

CONTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Marzo 3 de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la demandada GLORIA CORTES DE GONZALEZ. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo tres de dos mil veintiuno

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCO POPULAR

DDO: GLORIA CORTES DE GONZALEZ

RAD-763644089003 2020-00075

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado mediante apoderado judicial por el **BANCO POPULAR S.A** contra la señora **GLORIA CORTES DE GONZALEZ**, la demandada allega escrito mediante el cual solicita el desembargo de la cuenta que posee en el BANCO BBVA como quiera que esta corresponde a una cuenta donde se le consigna la pensión de sobreviviente de la cual es beneficiaria y le afecta considerablemente el mínimo vital al haberse embargado el 100% de la mesada pensional que se encontraba en dicha cuenta de ahorros, por un valor aproximado de \$2.000.000, embargada arbitrariamente, solicitando se le reintegre dicho dinero a su cuenta de ahorros, por ser a todas luces ilegal conforme la Ley 100 de 1993 en su art-134 y Decreto 1073 de 2002 inciso tercero del art.3.

Teniendo en cuenta el escrito allegado, el despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, percatándose que mediante auto del 17 de febrero de 2020 se decreto el embargo y secuestro de los dineros que se encontraban depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro títulos a nombre de la demandada GLORIA CORTES DE GONZALEZ, identificada con la C.C.38.978.360 en las diferentes entidades bancarias reportadas en el escrito de medidas cautelares, para lo cual se libró el oficio No.307 del 17 de febrero de 2020, limitándose la medida en la suma de \$20.356.511 .

En este orden de ideas resulta entonces que en ningún momento en la presente ejecución se ha ordenado decretar la medida de embargo que recae sobre la pensión que recibe la demandada GLORIA CORTES DE GONZALEZ, solo la orden se realizó frente al embargo de cuantas de ahorro y corrientes.

Por otra parte revisado el porta de títulos del Banco Agrario de Colombia, se constata que a la fecha no se ha dejado a disposición del despacho ninguna suma de dinero producto del embargo de la cuenta de Ahorros del banco BBVA, de la cual refiere la demandada se le embargo la suma de \$2.000.000, o más; aunado a que la entidad BANCO BBVA en respuesta a nuestro oficio indicó que:

“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001305780200005399

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso”

No obstante frente a este tema es oportuno traer a consideración el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el cual prevé:

Inembargabilidad. Son inembargables:

(...)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(...)

En concordancia con lo anterior, el artículo 344 del código Sustantivo del Trabajo, establece:

PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

De la normativa señalada se deduce **que las pensiones no pueden ser embargadas**, salvo los casos **excepcionales relativos a los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias**, pero en un monto que no exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. Por ende, los pagadores deben propiciar que tales disposiciones se cumplan y que no resulten vulnerados derechos fundamentales. Lo anterior, debido a la protección especial que ampara a los pensionados como personas de edad avanzada, titulares de especiales derechos de rango constitucional, entre ellos, el mínimo vital propio y el de sus familias.

Conforme lo expuesto, resulta entonces que tener embargada una cuenta donde se consignen mesadas pensionales, como es el caso que nos ocupa, conforme a la certificación allegada por la demandada es improcedente, toda vez que la señora GLORIA CORTES DE GONZALEZ ostenta la calidad de pensionada de COLPENSIONES, por lo que la entidad BBVA no debió haber embargado dicha cuenta que corresponde a su pensión, pues esta no era la orden que emitió este despacho judicial.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que la entidad demandante no corresponde a una cooperativa ni como tampoco en la presente acción judicial se está dirimiendo un asunto de pensión alimenticia, razones suficientes por las que el embargo aplicado por el BANCO BBVA a la cuenta de ahorros donde se consignan las mesadas pensionales de la señora GLORIA CORTES DE GONZALEZ, no es procedente realizarla y por tanto debe cancelarse.

En consecuencia, se procederá a oficiar al BANCO BBVA para que se sirva levantar la medida de embargo que mal aplicó a la cuenta de ahorros donde se consigna la mesada pensional proveniente de COLPENSIONES de la

señora **GLORIA CORTES DE GONZALEZ** identificada con la C.C. **38.978.360**, como quiera que toda pensión es inembargable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO BBVA** para efectos de informarle que este despacho judicial a través del oficio No.307 del 17 de febrero de 2020, le comunicó que se había ordenado la medida cautelar, consistente en el embargo de la cuentas de ahorro o corrientes a nombre de la demandada **GLORIA CORTES DE GONZALEZ, con C.C.38.978.360;** pero nunca se debió embargar la cuenta de ahorros que corresponde a la cuenta donde se consignan las mesadas pensionales de la misma, por ser esta cuenta inembargable.

En consecuencia de lo anterior, sírvase levantar la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros donde se le consignan las mesadas pensionales a la demandada **GLORIA CORTES DE GONZALEZ, con C.C.38.978.360;** por no ser procedente , como quiera que las pensiones son INEMBARGABLES, de conformidad con lo dispuesto en artículo134 de la Ley 100 de 1.993, en concordancia con el artículo 344 del código Sustantivo del Trabajo. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. **36_** hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Marzo 4 DE 2021 __

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f57b9911ac52c268f739edd1c86b9eebc31d78a09e0c823408a571a862429df**

Documento generado en 02/03/2021 10:02:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**